



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO I	
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	7
CAPÍTULO II	
DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA	10
TÍTULO SEGUNDO	
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES	13
CAPÍTULO ÚNICO	
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SEMAREN, LA PROCURADURÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS	13
TÍTULO TERCERO	
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	17
CAPÍTULO I	
DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO	17
CAPÍTULO II	
DEL PROGRAMA ESTATAL Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE RESIDUOS	19
CAPÍTULO III	
DE LOS PLANES DE MANEJO	21
CAPÍTULO IV	
DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS	29
CAPÍTULO V	
DE LA CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS	30



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	31
CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO DE CONSULTA ESTATAL Y MUNICIPAL	31
CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL.....	33
TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS Y SUS FUENTES GENERADORAS	39
CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.....	39
CAPÍTULO II DE LAS BITÁCORAS Y REPORTES.....	40
TÍTULO QUINTO DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL	42
CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES.....	42
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS.....	58
TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE LIMPIA	62
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	61



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN, REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS CON RESIDUOS	64
CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE GENERACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS.....	64
CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS	66
CAPÍTULO III DEL INVENTARIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS	67
CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN O REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS	69
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	69
SECCIÓN SEGUNDA DEL RESPONSABLE TÉCNICO.....	72
SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTUDIOS DE CARACTERIZACIÓN.....	73
SECCIÓN CUARTA DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL	74
SECCIÓN QUINTA DE LAS PROPUESTAS DE REHABILITACIÓN	76
CAPÍTULO V DE LAS DECLARATORIAS DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN	79



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES O CONTINGENCIAS QUE LIBEREN RESIDUOS AL AMBIENTE.....	80
TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	82
CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	82
CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	84
CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	85
TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.....	86
CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN	86
T R A N S I T O R I O S.....	86



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25, el Viernes 27 de Marzo de 2009.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en su eje temático “Cómo producir mejor”, establece entre los problemas ancestrales en el Estado, el de la disposición final de los residuos municipales que se generan en el Estado, destacando que únicamente se cuenta con un relleno sanitario localizado en el municipio de Acapulco y por regla general, los municipios restantes disponen sus residuos a cielo abierto con la consecuente quema, lo que provoca problemas serios de contaminación al suelo, aire y acuíferos, por lo que resulta prioritario la atención de esta problemática, asimismo el poder instrumentar acciones y estrategias encaminadas a minimizar la generación y los riesgos ambientales y sanitarios de los residuos de competencia del Estado y sus Municipios.

Que atendiendo lo anterior, se consideró oportuno que el Estado de Guerrero contara con una Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, misma que se publicó el 23 de mayo de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42, dentro de la cual se planteó la necesidad de que el estado y los municipios se orienten hacia el aprovechamiento de los residuos, que reconozcan el potencial económico que representan los residuos, la posibilidad de desarrollo de un nuevo sector de la economía que genere empleos, la



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

posibilidad de reducir los impactos al medio ambiente y la sobre explotación de recursos naturales vírgenes a través del reúso y el reciclaje de materiales, y el aprovechamiento de subproductos como los gases de descomposición de residuos orgánicos para la generación de energía, entre otras acciones de su aprovechamiento, para beneficio de la sociedad guerrerense.

Que es necesario la unificación de esfuerzos y recursos ente los tres órdenes de gobierno, los generadores de residuos, los productores, importadores, distribuidores y consumidores de productos que al desecharse requieren sujetarse a planes de manejo, empresas prestadoras de servicios y de los demás sectores de la población, con base en la responsabilidad compartida, ante la problemática que ocasiona la generación de residuos, que daña los ecosistemas y sus especies que predominan en el territorio del Estado y pone en riesgo a su población.

Que a través del Reglamento de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, se precisan las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, facilitándose la aplicación ordenada de las disposiciones óptimas de aprovechamiento, para elevar la calidad de vida de los guerrerenses.

Que el presente Reglamento permitirá fijar las bases y los programas y planes que se deban de aplicar dentro del territorio y de competencia del Estado y sus Municipios para lograr un mayor control de los residuos que se generan desde su separación hasta la disposición final de estos, con el propósito de minimizar y atender en forma integral este tipo de problemáticas que afectan al Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, he tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar y establecer las disposiciones que propicien el estricto cumplimiento de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado “SEMAREN”, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública estatal o federal y, en su caso, municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, así como en los términos de los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban.

ARTÍCULO 3.- Están obligadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y desconcentrados; así como toda persona que pretenda realizar o realice alguna de las etapas del manejo integral de residuos, establecidas en este ordenamiento ya sea en su calidad de generador o poseedor de los mismos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado, y las siguientes:

I. Aprovechamiento: El conjunto de acciones cuyo objetivo es aumentar el uso de los materiales contenidos en los residuos y en los productos que al desecharse se convierten en ellos, mediante su reutilización, remanufactura, reciclado y recuperación de energía, para evitar que se destinen a disposición final;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Caracterización de Sitios Contaminados: La determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes provenientes de materiales, residuos sólidos urbanos o de manejo especial, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

III. Centros de Acopio: Las instalaciones para reunir temporalmente y de forma segura y ambientalmente adecuada, los materiales valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de una o de diferentes fuentes; para su recolección con fines de aprovechamiento o valorización;

IV. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

V. Evaluación del Riesgo Ambiental: El proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a los contaminantes liberados durante el manejo o disposición final de los residuos sólidos o de manejo especial;

VI. Fase post consumo: La etapa ulterior a la adquisición y utilización de materiales, productos y sus envases, empaques o embalajes, en la cual el propietario o poseedor determina si los sigue aprovechando, los devuelve al productor o entrega al comercializador, reciclador o servicios municipales para su reciclado, los introduce al mercado de materiales susceptibles de valorización o los desecha para su disposición final;

VII. Gran Generador: La persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

VIII. Ley: La Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Pasivo Ambiental. El sitio contaminado, que no fue limpiado oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes y que implican una obligación de remediación o rehabilitación por localizar en el sitio residuos, y que por sus condiciones y cantidades se requiere incluirlo en los inventarios de sitios contaminados;

XI. Pequeño Generador: La persona física o moral que realice una actividad que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para el Aprovechamiento, Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XIV. Programa Municipal: El Programa Municipal para el Aprovechamiento, Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero;

XVI. Recolección selectiva primaria: La acción de recolectar por separado los residuos orgánicos húmedos del resto de los residuos valorizables para facilitar su reutilización, reciclado o aprovechamiento del poder calorífico y la capacidad de generar biogás de los materiales contenidos en ellos, así como los residuos desechados para su disposición final;

XVII. Recolección selectiva secundaria: La acción de recolectar por separado los diferentes materiales susceptibles de aprovechamiento que el generador pone a disposición de los servicios de recolección y los residuos sólidos destinados a tratamiento o disposición final;

XVIII. Rehabilitación de sitios de disposición final: La aplicación de un método planificado y controlado para prevenir o reducir riesgos a la población humana y a los ecosistemas, por medio de la excavación, reubicación y/o procesamiento de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial depositados en rellenos sanitarios, sitios



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

controlados y no controlados que no satisfacen las especificaciones ambientales ni de salud pública;

XIX. Remediación: El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y los ecosistemas, o prevenir su dispersión en el ambiente, según corresponda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX. SEMAREN: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XXI. Sitio de disposición final: El lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva;

XXII. Sitio controlado: El sitio inadecuado de disposición final operado o supervisado por las autoridades municipales que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente;

XXIII. Sitio no controlado: El sitio inadecuado de disposición final utilizado por los particulares que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente; y

XXIV. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 5.- Tratándose de causas de utilidad pública relacionadas con la prevención, conservación, protección del ambiente, remediación y rehabilitación de sitios contaminados por el manejo inadecuado de residuos, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud de la población o a los ecosistemas y ameriten una expropiación o una ocupación temporal total o limitación de dominio del predio; se



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

atenderá al procedimiento establecido en la Ley Número 877 de Expropiación para el Estado de Guerrero así como lo señalado en el presente Reglamento.

Las causas de utilidad pública, obras y acciones determinadas en la ley, deberán establecer el motivo, por lo cual amerite expropiación u ocupación temporal total o la limitación del dominio de los bienes o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 6.- Además de las causas de utilidad pública establecidas en la legislación aplicable, para efectos del presente Reglamento, se considera de utilidad pública las acciones de contención y preparación de posibles sitios contaminados para la realización de las obras de remediación o rehabilitación que resulten imprescindibles para reducir los riesgos a la salud humana y a los ecosistemas en el bien inmueble contaminado.

ARTÍCULO 7.- Las obras y acciones por la contaminación de sitios por el manejo inadecuado de residuos deberán de ser inscritas en el Registro Público de la propiedad correspondiente al inmueble que se encuentra contaminado, a excepción de las obras y acciones que sean de situación emergente.

En la inscripción a la que se hace referencia se describirá el origen, tipo y magnitud de la contaminación, así como los datos relativos a los costos que involucre su remediación y/o rehabilitación según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Integrarán expediente respectivo, además de los establecidos en la Ley Número 877 de Expropiación para el Estado de Guerrero, las obras destinadas al manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que dispersen contaminantes al ambiente y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 9.- Se integrará en el expediente señalado respecto de las obras destinadas a la instalación de centros de transferencia y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los requisitos siguientes:

- I. Proyecto Ejecutivo de Construcción que debe contener:
 - a) Validación del predio por parte de la SEMAREN;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) Manifestación de impacto ambiental;
- c) Especificaciones de construcción y de operación del sitio;
- d) Diseño de planta respaldado por planos de arquitectónicos;
- e) Programa de obra;
- f) Especificaciones de la infraestructura, incluyendo el equipamiento y maquinaria con la que cuenta y va a contar; y
- g) Estudios requeridos por la norma oficial mexicana vigente y, en su caso, norma técnica estatal, respecto a la instalación correspondiente.

II. Situación jurídica del bien inmueble donde se pretende realizar las obras, referentes a propietario o poseedor del bien, localización geográfica, medidas y colindancias;

III. Propuesta del expropiante para proporcionar la indemnización al propietario del bien inmueble, así como la forma de pago y los plazos de pago, misma expropiación que se registrará por la Ley en la materia que no deberá exceder en un periodo mayor de dos años, o lo que convengan las partes; y

IV. Los demás requisitos que solicite el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10.- En el caso de causas de utilidad pública derivadas de situaciones de emergencia, accidente o desastre que involucre el riesgo de diseminación de residuos, contaminación ambiental y daños a los seres vivos, los particulares involucrados, así como la primera autoridad que tome conocimiento del evento deberán notificar a la SEMAREN, así como a las autoridades de protección civil para que éstas actúen de conformidad con la legislación aplicable.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SEMAREN, LA PROCURADURÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Además de las establecidas en Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de la SEMAREN, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos;
- II. Realizar, mantener actualizado y difundir el diagnóstico básico de residuos de manejo especial, tomando en consideración la infraestructura instalada y la infraestructura necesaria para su manejo integral en el territorio del Estado;
- III. Elaborar, instrumentar, actualizar y difundir el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá de incluir estrategias y acciones a corto plazo para detener la creación de tiraderos a cielo abierto en el territorio del Estado;
- IV. Proporcionar asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten; para la elaboración de los programas municipales de prevención y manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- V. Coordinar acciones de prevención y control de la contaminación por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con fines de remediación o rehabilitación del suelo en el caso, en el supuesto en que se afecte a dos o más Municipios;
- VI. Otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento;
- VII. Integrar el inventario de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial; tratándose de sitios que no puedan ser rehabilitados y/o remediados en un término no mayor a sesenta días naturales después de ser localizados;
- VIII. Involucrar la participación de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, del sector productivo e industrial, instituciones de



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

investigación, académicas, organizaciones sociales y privadas y demás sectores de la sociedad a fin de fomentar el consumo sustentable y el desarrollo de procesos que eviten o minimicen la generación de residuos, aprovechen su valor y les otorguen un manejo integral ambientalmente adecuado;

IX. Tener a su cargo el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos en las diversas categorías establecidas en el presente Reglamento;

X. Requerir en cualquier momento la presentación de informes a los generadores y transportadores y demás prestadores de servicios de manejo de residuos de manejo especial y sólidos urbanos de su competencia para la integración y actualización periódica del diagnóstico básico;

XI. Establecer el registro de las organizaciones y redes conformadas por los distintos sectores de la sociedad involucradas en la gestión y manejo integral de los residuos, con el objeto de convocarlas a participar en la formulación e implementación del Programa Estatal, en otras actividades previstas en la Ley, y en las campañas permanentes de promoción de aplicación de la legislación en la materia;

XII. Ofrecer capacitación a integrantes de los medios de comunicación, en materia de manejo y gestión integral de residuos, así como acerca de las repercusiones ambientales y de salud por el manejo inadecuado de los mismos;

XIII. Promover el establecimiento y ocuparse del seguimiento en las dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos de los sistemas de manejo ambiental que les permitan mejorar sus prácticas de consumo de bienes y faciliten la reducción, reutilización y reciclado de los residuos que generan; y

XIV. Autorizar la instalación y operación de:

- a) Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- b) Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- c) Instalaciones para la elaboración de composta;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- d) Centros de Incineración de residuos;
- e) Centros de transferencia;
- f) Centros de acopio y/o almacenamiento; y
- g) Plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 12.- En materia de prevención, atención y minimización de la problemática ambiental, originada por el mal manejo de los residuos en la entidad, la SEMAREN, a parte de lo considerado por la Ley, podrá establecer convenios de concertación con las autoridades y sectores sociales siguientes:

I. Los tres ámbitos de gobierno en materia de residuos, en los que se debe especificar las facultades e intervención de cada uno de ellos, los mecanismos de coordinación, así como los recursos que se asignarán para la ejecución de las actividades en las que intervengan;

II. Los generadores de residuos para el desarrollo de planes de manejo de residuos de manejo especial en sus diversas modalidades;

III. Productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos que posterior a su consumo se sujeten a planes de manejo para su devolución por parte de los consumidores a fin de que se aprovechen los materiales valorizables contenidos en ellos;

IV. Integrantes del sector educativo con la finalidad de que involucren al personal administrativo, profesores, investigadores, estudiantes y padres de familia en el diseño y ejecución de los planes de manejo de los residuos que se generan en los planteles educativos, como vía para promover el desarrollo de una cultura basada en su reducción, reutilización y reciclado (3Rs) con un enfoque comunitario;

V. Cámaras y asociaciones empresariales para impulsar la formulación y ejecución de los planes de manejo de residuos de manejo especial de las distintas actividades productivas de la entidad, así como para fomentar el desarrollo de mercados y la bolsa de subproductos; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Los medios de comunicación masiva a fin de utilizar parte de los tiempos gubernamentales de acceso a dichos medios, para promover de manera continúa campañas de información sobre el manejo integral y sustentable de los residuos.

ARTÍCULO 13.- Además de lo establecido en la Ley la Procuraduría, estará facultada para verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con:

- I. Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- III. Instalaciones para la elaboración de composta;
- IV. Centros de transferencia;
- V. Centros de acopio y/o almacenamiento;
- VI. Centros de Incineración de residuos; y
- VII. Plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Ayuntamientos a través de sus dependencias, direcciones o departamentos facultativos de la administración pública municipal, las atribuciones siguientes:

- I. La limpieza o barrido, de las áreas públicas;
- II. El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos de origen doméstico y de servicios que sean pequeños generadores, sin perjuicio de las concesiones que se otorguen a los interesados y de las disposiciones reglamentarias en la materia;
- III. Establecer las tarifas por la prestación del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos respecto de su recolección y disposición final, dicho costo deberá considerar el volumen y tipos de residuos recolectados y confinados, así como ser suficiente y redituable para la prestación del servicio; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Aprobar y registrar la instalación de los centros de acopio que operen de forma continua y permanente, para reunir materiales valorizables.

ARTÍCULO 15.- El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos de origen industrial, comercial o de servicios que sean grandes generadores, podrá ser contratado por éstos a empresas de servicios de manejo autorizadas, o bien a los Ayuntamientos cuando los mismos brinden este servicio previo pago del costo estipulado.

ARTÍCULO 16.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen o manejen los residuos señalados en el mismo, están obligadas a darles un manejo ambiental y sanitariamente adecuado de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas que sean aplicables.

En el caso de generadores o de empresas dedicadas a la comercialización o aprovechamiento de los materiales o subproductos valorizables y recuperados a partir de residuos sólidos urbanos, estarán sujetas a las disposiciones de la legislación ambiental del Estado de Guerrero, siempre y cuando no sean abandonados.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO

ARTÍCULO 17.- El diagnóstico básico estatal y los municipales deberán de contener al menos la información siguiente:

I. Las necesidades y circunstancias particulares de cada uno de los Municipios que conforman la Entidad respecto del volumen de generación, características de los residuos, forma de manejo, patrones locales de consumo y el grado de incorporación de tecnologías ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Caracterización de residuos que incluya, según corresponda, la cantidad técnicamente estimada de residuos peligrosos domésticos, sólidos urbanos y de manejo especial en cada uno de los Municipios del Estado;

III. Infraestructura con la que cuenta cada uno de los Municipios del Estado para el manejo y gestión integral de residuos, así como para el aprovechamiento de los materiales y productos valorizables;

IV. Infraestructura necesaria en el Estado y Municipios para el manejo y gestión integral de residuos, así como para el aprovechamiento de los materiales y productos valorizables; y

V. Determinación del costo del manejo de los residuos sólidos urbanos en cada uno de los Municipios del Estado, comprendidos los de los grandes generadores, tomando en consideración:

a) Volumen y frecuencia de generación;

b) Características de los residuos y su transportación;

c) Distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente; y

d) Otros que sean de importancia para determinar dicho cálculo y para la integración de los costos ambientales que conlleve la generación y manejo de los residuos.

ARTÍCULO 18.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, deberán realizar el diagnóstico básico municipal para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, tomando en consideración la información proporcionada por los sujetos regulados y la sociedad civil en general, y los requerimientos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La actualización y revisión del diagnóstico básico estatal y los municipales deberán de llevarse a cabo cada tres años.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE RESIDUOS

ARTÍCULO 20.- El Programa Estatal es un instrumento de la política estatal en materia de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial del Estado de Guerrero, aplicable en todo su territorio.

ARTÍCULO 21.- La SEMAREN elaborará y actualizará el Programa Estatal, con los datos obtenidos del diagnóstico básico estatal y la información que deberá ser proporcionada por los Ayuntamientos, los sujetos regulados, las redes de participación ciudadana y sociedad civil en general. Dicha actualización se realizará cada tres años, posterior al reajuste de la base de datos de los diagnósticos básicos respectivos.

Los Ayuntamientos deberán proporcionar la información solicitada por la SEMAREN, para conformar el Programa Estatal y para su actualización en un término de 60 días hábiles siguientes a la solicitud realizada, término que podrá ser prorrogado por un lapso igual a solicitud de los Ayuntamientos, y autorizado por la SEMAREN.

ARTÍCULO 22.- El programa estatal y los programas municipales respectivos, deberán contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II. Marco conceptual y normativo aplicable;

III. Definición de objetivos generales y específicos para prevenir la generación de los residuos en el Estado;

IV. Metas y plazos para su cumplimiento;

V. Mecanismos de coordinación interinstitucional en su caso;

VI. La política local en materia de residuos;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación, el aprovechamiento de materiales valorizables y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

VIII. Las acciones a desarrollar para fortalecer los programas en materia educativa sobre reducción de la cantidad y peligrosidad de los residuos, recuperación, separación y reciclaje de materiales valorizables, comercialización de productos reciclables, alternativas de procesamiento y disposición ambientalmente adecuada;

IX. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;

X. Las medidas e instrumentos que incentiven la inversión privada y fomenten la investigación para fortalecer los servicios ambientales para el manejo integral de los residuos y aprovechamiento de materiales valorizables que se generan en la entidad;

XI. Las actividades para fomentar y apoyar la operación de la bolsa de Subproductos y el fortalecimiento de los mercados de subproductos;

XII. Las actividades tendientes a lograr la participación informada y organizada de los distintos actores y sectores sociales en la gestión integral de los residuos;

XIII. El inventario de sitios contaminados por residuos y procedimientos destinados a promover la remediación o rehabilitación de aquellos que representen un riesgo para la población y el ambiente;

XIV. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias;

XV. La asistencia técnica que en su caso brinde la SEMAREN; y

XVI. Los indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de los programas.

ARTÍCULO 23.- El programa estatal y los programas municipales respectivos; establecerán las estrategias para:



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Ejecutar e implementar los principios de valorización, reducción, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos en el Estado;

II. Fomentar la prevención de la generación de residuos y el aprovechamiento de los materiales contenidos en ellos;

III. Promover la participación activa de la población, en la elaboración de propuestas e iniciativas para la gestión integral de residuos;

IV. Prevenir la contaminación por el manejo inadecuado de residuos;

V. Establecer las acciones necesarias para detener la creación de tiraderos a cielo abierto; y

VI. Fortalecer el desarrollo científico y tecnológico a través de la investigación, con el objeto de reducir la generación, aumentar la valorización y elevar la eficacia ambiental de las opciones de manejo de residuos.

ARTÍCULO 24.- La SEMAREN y los Municipios convocarán a los distintos sectores de la sociedad a participar en la planeación, formulación y ejecución de los programas previstos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 25.- Los planes de manejo son un instrumento de la gestión integral de los residuos que permiten la aplicación de la responsabilidad compartida de los productores, importadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno involucrados en su generación y manejo y que tienen por objeto, además de lo previsto en la Ley General y Estatal:

I. Fomentar la prevención y reducción de la generación de los residuos, a través de prácticas de consumo y producción sustentables;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Fomentar la separación, reutilización, reciclaje y co-procesamiento de materiales contenidos en los residuos con la finalidad de valorizarlos e incorporarlos al ciclo productivo como subproductos;

III. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea ambientalmente eficiente, económicamente viable y socialmente aceptable;

IV. Fomentar el mercado de productos reciclados para reducir la demanda de materiales vírgenes y la presión que se ejerce sobre los recursos naturales;

V. Aprovechar de manera ambientalmente adecuada el biogás que se genera a partir de los residuos orgánicos que se pudren para prevenir o reducir su contribución al cambio climático;

VI. Prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos;

VII. Contribuir a reducir los costos de administración por el seguimiento del manejo integral de los residuos desde su origen hasta su destino final;

VIII. Facilitar iniciativas ciudadanas y de los sujetos obligados para lograr la minimización y el manejo ambientalmente adecuado de sus residuos mediante acciones colectivas; y

IX. Diseñar esquemas de manejo integral de residuos, que hagan efectiva la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de este Reglamento, los planes de manejo para residuos sólidos urbanos y de manejo especial se podrán establecer en las modalidades siguientes:

Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:

I. Privados: Los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos; o



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Mixtos: Los que instrumenten los señalados en la fracción anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:

I. Individuales: Aquéllos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere; o

II. Colectivos: Aquéllos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.

Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:

I. Regionales: Cuando se apliquen en el territorio de dos o más municipios;

II. Locales: Cuando su aplicación sea en un solo municipio; y

III. Nacional: Cuando se apliquen en él varios sitios del territorio nacional.

ARTÍCULO 27.- Están obligados a la formulación, registro, divulgación, ejecución y actualización de los planes de manejo:

I. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, incluyendo productos caducos, envases, empaques y embalajes susceptibles de valorización;

II. Los generadores de residuos de manejo especial;

III. Los generadores de residuos de manejo especial derivados de la construcción, que generen cantidad igual mayor a 80 m³/día en peso bruto total de residuos o su equivalente en otra unidad de medida;

IV. Las empresas de servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en cualquiera de sus etapas; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Los productores, importadores, distribuidores y comercializadores, de los productos, sus envases, empaques o embalajes que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con la legislación correspondiente.

La SEMAREN, diseñara los formatos para presentación de los planes de manejo.

ARTÍCULO 28.- Cuando dos o más personas físicas o morales intervengan en la ejecución de un plan de manejo, podrán acreditar su participación en él mediante los instrumentos jurídicos que permitan dar fe de ello y en los que se definan sus responsabilidades. En tal caso, y sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos planes deberán contener la información siguiente:

I. Los residuos o productos post consumo que sean objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de los mismos;

II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, y la valorización o aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos y productos post consumo;

III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo; y

IV. Los indicadores y mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

ARTÍCULO 29.- Para la valorización o aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos mediante un plan de manejo colectivo, se podrá transmitir la propiedad de los mismos a título oneroso o gratuito para ser reutilizados, para usarse como insumo o materia prima de otro proceso productivo, para convertirlos en composta o para generar energía, y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de la propiedad esté documentada e incluida en el plan de manejo que se presente a la SEMAREN.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados a presentar un plan de manejo ante la SEMAREN, aplicarán el procedimiento siguiente:



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Solicitarán a la SEMAREN, el registro del plan de manejo y la difusión a través del sistema electrónico establecido para este efecto, de la información siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, registro federal de contribuyentes, teléfono, nombre del representante legal en su caso;

b) Tipo de generador;

c) Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos deberán manifestar en que parámetro de volumen de generación se encuentran, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Cantidad igual o mayor a 27.4 kg/día hasta 200 Kg/día en peso bruto total de residuos o su equivalente en otra unidad de medida.

2. Cantidad igual o mayor a 200 Kg/día en peso bruto total de residuos o su equivalente en otra unidad de medida.

d) Modalidad del plan de manejo;

e) Residuos o productos post consumo objeto del plan, especificando la categoría a la que pertenecen y el volumen estimado de manejo;

f) Formas de manejo;

g) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo y domicilio; y

h) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en caso de ser distinto al manifestado inicialmente.

II. Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los documentos siguientes:

- a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
- b) Documento que contenga el plan de manejo; y
- c) Convenios, contratos, u otros instrumentos que hubieren celebrado con las partes que intervienen en el plan de manejo colectivo para definir su participación en el mismo y comprobar la transferencia de la propiedad y el destino de los residuos o productos post consumo que involucra el plan, cuando sea el caso.

IV. Una vez que se incorporen los datos, la SEMAREN automáticamente, por el mismo sistema, emitirá un acuse de recibo del plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción III del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la SEMAREN y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la dependencia.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

ARTÍCULO 31.- Para emitir la autorización a un plan de manejo, la SEMAREN lo sujetará a un proceso de evaluación cuya duración será de cuarenta y cinco días y al término del cual la autoridad en comento, otorgará el número de registro o podrá realizar observaciones y recomendaciones a las modalidades de manejo previstas en el plan, en cuyo caso el generador deberá incorporar en su informe anual la forma en que las atendió.

En términos de la Ley, la SEMAREN en el ámbito de su respectiva competencia puede revocar el registro, si las acciones establecidas en el plan de manejo son simuladas o contrarias a lo previsto en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas técnicas estatales, y en su caso aplicar las sanciones procedentes.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 32.- Los criterios en los que se basa la clasificación de los residuos de manejo especial o de los productos post consumo que al desecharse se convierten en ellos, así como de aquellos a ser sujetos a un plan de manejo, de conformidad con las Leyes General y Estatal y el presente Reglamento, comprenden los siguientes:

I. Criterios para la clasificación de los residuos de manejo especial:

a) Que se generen en cualquier actividad relacionada con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios, y que no reúnan características domiciliarias o no posean las características para ser considerados como residuos peligrosos de conformidad con la legislación en la materia;

b) Que sean residuos sólidos urbanos generados por grandes generadores en cantidades iguales o superiores a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; y

c) Que se trate de residuos de competencia estatal que de acuerdo con el diagnóstico básico requieran de un manejo especial por su volumen de generación, sus características, sus posibles impactos en la salud y el ambiente o las dificultades que conlleva su manejo.

II. Criterios para determinar qué tipo de residuos de manejo especial son candidatos a ser sujetos en primera instancia a un plan de manejo:

a) Que esté clasificado como residuo de manejo especial de acuerdo con los criterios establecidos en los incisos a) a c) antes referidos;

b) Que los materiales contenidos en los residuos de manejo especial o en los productos post consumo que al desecharse se conviertan en ellos tengan un alto valor para el generador, el productor, el comercializador, el reciclador o en el mercado de subproductos;

c) Que existan evidencias de que su manejo conlleve riesgos para la salud y el ambiente y/o implique dificultades y costos significativos;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

d) Que se cuente con capacidad instalada para su reutilización, reciclado, co-procesamiento, aprovechamiento energético, elaboración de composta, u otra forma de valorización o bien que el desarrollo de la misma sea económicamente viable y tecnológicamente factible;

e) Que se trate de un residuo de manejo especial generado en volúmenes superiores a quince toneladas anuales o su equivalente en otra unidad de medida por un solo generador o un número reducido de generadores; y

f) Que se trate de residuos de manejo especial listados en las normas oficiales mexicanas correspondientes a los planes de manejo.

ARTÍCULO 33.- La SEMAREN podrá promover y suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con el sector público y privado, las autoridades municipales, con las demás dependencias de la administración pública estatal o de la federación, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

I. Promover planes de manejo de aplicación local, municipal, regional o nacional;

II. Promover y brindar apoyo al establecimiento de planes de manejo mixtos relativos a lo productos post consumo que involucren a los establecimientos mercantiles y a los organismos operadores o sistemas de limpia;

III. Incentivar la minimización o valorización de los residuos;

IV. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;

V. Alentar la compra de productos comercializados que contengan materiales reciclables o retornables; y

VI. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para la reducción, valorización y el manejo integral de los residuos.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 34.- La SEMAREN, en coordinación con las autoridades competentes, podrá promover la aplicación de incentivos económicos por acciones efectivas y relevantes que contribuyan a la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento o valorización de los residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 35.- En tratándose de los incentivos económicos, la SEMAREN y los municipios, otorgarán estímulos de carácter fiscales, financieros o de mercado, que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial los cuales podrán aplicarse a las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley y lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Los Municipios a través de los Ayuntamientos, podrán establecer como incentivos económicos:

I. La reducción del pago de derechos por adquisición de licencia de funcionamiento;

II. La reducción en el cobro de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, siguiendo los esquemas de pago variable en función del tipo de generadores y del volumen de generación; y

III. Entre otros que dispongan.

Por acciones que incentiven de manera efectiva y relevante la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento de los residuos, así como el tratamiento y disposición final de residuos de su competencia.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS

ARTÍCULO 37.- La SEMAREN con la participación de la Secretaría de Educación de Guerrero, promoverá:

I. La formulación de planes y programas educativos del Estado para la formación de especialistas en materia de residuos;

II. La generación de proyectos, para remediación o rehabilitación de sitios contaminados con residuos, así como la prevención de riesgos que estos conllevan para la salud humana y los ecosistemas; y

III. Inducir la introducción en los programas educativos de la consideración a las prácticas de consumo sustentables y de los planes de manejo a través de los cuales se impulse la reducción, reutilización y reciclado de los residuos.

ARTÍCULO 38.- La SEMAREN promoverá ante las instancias con competencia en la materia el establecimiento de programas curriculares para la capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y en el desarrollo de los planes de manejo al respecto.

Para asegurar la calidad y confiabilidad de la capacitación a la que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Educación de Guerrero y la SEMAREN deberán de establecer los criterios que deben reunir quienes impartan la capacitación y los procedimientos de acreditación de la misma.

ARTÍCULO 39.- La SEMAREN en coordinación con la Secretaría de Educación de Guerrero y los organismos de investigación científica, promoverán la investigación y desarrollo tecnológico orientados a reducir la generación y a optimizar la valorización de residuos, así como que favorezca su desintegración rápida en los sitios de disposición final.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 40.- La SEMAREN promoverá que los diversos sectores de la sociedad se integren y colaboren en el desarrollo de los programas a nivel estatal o municipal, con el objetivo de lograr la prevención de la generación y el manejo y gestión integral de los residuos; así como para prevenir la contaminación y llevar a cabo la remediación o rehabilitación de los sitios contaminados con éstos.

Con los fines previstos en el párrafo anterior, la SEMAREN establecerá un registro de las organizaciones de la sociedad civil que están involucradas en actividades relacionadas con la prevención de la generación y el manejo integral de los residuos.

ARTÍCULO 41.- La SEMAREN y los Ayuntamientos podrán otorgar un reconocimiento a las personas físicas o morales que se distingan por su contribución a mejorar la gestión y manejo integral de los residuos.

CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO DE CONSULTA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- La SEMAREN y los Ayuntamientos podrán conformar el órgano de consulta estatal y municipal respectivamente, en materia de gestión integral de residuos, a fin de contar con la opinión de la ciudadanía, organizaciones civiles y consejos de concertación ciudadana con conocimiento, a fin de involucrarlos con su participación conciente en la prevención y gestión integral de residuos.

ARTÍCULO 43.- El Órgano de Consulta Estatal, estará integrado de la forma siguiente:

I. Un Presidente, que será el servidor público que designe el titular de la SEMAREN;

II. Un Secretario, designado por el órgano de consulta, a propuesta del Presidente del mismo; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Tres Vocales, surgidos de los sectores productivo, científico y tecnológico, ambientalistas y de la sociedad civil, cuya participación podrá durar hasta tres años, ratificándose en forma anual.

La SEMAREN, determinará los requisitos de elegibilidad para que tales sectores propongan a sus representantes, que participarán en la contienda para formar parte del Órgano de Consulta de mérito.

ARTÍCULO 44.- Los Órganos de Consulta Estatal o Municipal, se regirá de acuerdo a un reglamento interior, que para tal efecto se formulen, mismos que deberá de ser aprobado por la SEMAREN.

ARTÍCULO 45.- Los órganos de consultas, en sus respectivas competencias, podrán opinar en relación a la prevención y gestión integral de residuos en lo que respecta:

I. Las propuestas de los programas de manejo de residuos sólidos y de manejo especial del Estado y los Municipios;

II. Los proyectos de infraestructura para el manejo de residuos;

III. Las tecnologías para el manejo de residuos; y

IV. Las medidas de prevención de la generación de residuos y la reducción de los riesgos a la salud y al ambiente de los mismos.

ARTÍCULO 46.- El Comité fungirá como órgano de consulta y apoyo de la SEMAREN en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política en materia de de gestión y aprovechamiento integral de residuos, de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formulen el Comité, deberán ser consideradas por la SEMAREN, en el ejercicio de las facultades en materia de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- Los convenios a los que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento, serán celebrados considerando:

- I. El establecimiento de un registro por dependencia de las unidades responsables de la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- II. La capacitación para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- y
- III. Los mecanismos para la ejecución de los Sistemas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO 48.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos descentralizados, las dependencias gubernamentales del Estado y de los Ayuntamientos procurarán que sus materiales y productos de consumo:

- I. Sean de bajo o nulo impacto ambiental;
- II. Al desecharse sean fáciles de manejar por los servicios de limpia y no ocupen gran espacio en los sitios de disposición final;
- III. Al convertirse en residuos no impliquen la necesidad de sujetarlos a procesos costosos de manejo;
- IV. Tengan un alto potencial de reciclaje; y
- V. Estén sujetos a planes de manejo para su devolución al productor, importador, distribuidor o comercializador en su fase post consumo.

ARTÍCULO 49.- Los obligados a implementar Sistemas de Manejo Ambiental notificarán a la SEMAREN la ejecución de dichos sistemas y proporcionarán:

- I. El nombre de la dependencia gubernamental que implementará el Sistema;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. El nombre de la unidad, persona responsable o comité encargado de vigilar su desarrollo y resultados;

III. El domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para recibirlas;

IV. La fecha de inicio de la implementación del sistema;

V. Las medidas que se adoptarán para orientar las adquisiciones de materiales, y para fomentar la reutilización y reciclaje de los materiales, productos y bienes sujetos a los sistemas de manejo ambiental;

VI. Un cronograma en el que enuncien las principales actividades y fechas de implementación;

VII. Los indicadores que utilizarán para evaluar el desempeño de los sistemas de manejo ambiental, implementados por la dependencia y, en su caso llevar a cabo su mejora; y

VIII. Los demás requisitos que requiera la autoridad responsable.

ARTÍCULO 50.- En la implementación del Sistema de Manejo Ambiental se deberán considerar las acciones siguientes:

I. Para el manejo de residuos:

a) Acondicionar un área para la ingesta de alimentos de los empleados en cada inmueble o unidad administrativa de las dependencias, que permita controlar la generación de residuos orgánicos. Las máquinas expendedoras de café y refrescos deberán ubicarse solo en esta área;

b) Los residuos orgánicos se entregarán al prestador de servicio autorizado para su aprovechamiento;

c) Los residuos sanitarios únicamente deben disponerse en los baños;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

d) Identificar los contenedores de residuos de conformidad con las tonalidades establecidas en la Ley; y

e) Los residuos valorizables que se comercialicen deberán ser registrados en volumen o peso y costo en una bitácora por la persona responsable o el Comité de Vigilancia. El recurso obtenido se utilizará en el mantenimiento del sistema.

II. Para el ahorro del papel se deberá:

a) Fomentar el uso del correo electrónico siempre que sea posible, capacitando al personal para tal efecto;

b) La documentación se imprimirá en blanco negro, a menos que sea necesario a color; y

c) Las impresiones se realizarán utilizando ambos lados de la hoja y reutilizar las que estén utilizadas sólo por un lado.

III. Las tonalidades, a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo y de acuerdo al artículo 84 de la Ley, son los siguientes:

a) Verde para los orgánicos;

b) Tonalidad gris para el resto de los residuos potencialmente reciclables; y

c) Tonalidad naranja para otros residuos.

Las autoridades competentes, podrán agregar otro tipo de tonalidad, a fin de lograr una real subclasificación de los residuos reciclables.

ARTÍCULO 51.- En la adquisición de bienes y servicios deben considerarse los criterios siguientes:

I. Los procesos de licitación establecerán la preferencia para su elección de empresas que tengan certificado de “Industria Limpia”, como los que expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Se preferirán equipos electrónicos que cuenten con certificado “Energy Star” o equivalente y que puedan ser devueltos al productor en su fase post consumo;

III. Las hojas, cuadernos, fólder y demás artículos de papel deberán estar fabricados con fibra reciclada;

IV. Se debe contar con el servicio de recolección de cartuchos vacíos;

V. Los jabones y detergentes deben ser biodegradables, libres de fosfatos, cloro, amoníaco y sin fragancia; y

VI. El establecimiento de convenios con los proveedores para la devolución de otros productos post consumo que sean susceptibles de reciclado u otras modalidades de valorización.

ARTÍCULO 52.- La SEMAREN y los Ayuntamientos registrarán los Sistemas de Manejo Ambiental y difundirán los resultados alcanzados.

ARTÍCULO 53.- Los obligados a implementar Sistemas de Manejo Ambiental deberán presentar a la SEMAREN un informe cada tres años, donde manifiesten sus avances.

ARTÍCULO 54.- Cada dependencia de la administración pública estatal, deberá conformar un Comité de Vigilancia de aplicación del programa, quienes formularán un plan de acción para tal efecto, con la asesoría técnica-jurídica de la SEMAREN.

El plan de acción del sistema de manejo ambiental deberá contener un diagnóstico de la generación de residuos en la dependencia donde se aplique, además de contener entre otros aspectos la capacitación, separación, reducción de origen, reúso y entrega para su aprovechamiento.

La SEMAREN participará en la capacitación del personal de las dependencias en la separación de residuos y ahorro de materiales y energía, así como al personal de limpieza para el manejo adecuado de residuos.

ARTÍCULO 55.- El Comité de Vigilancia de cada dependencia, dentro de las facultades de supervisión que se establezcan en el plan de acción, supervisarán la



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

separación de residuos por parte del personal de las oficinas participantes y que el personal de limpieza cumpla con el manejo de residuos establecido en el plan de mérito.

ARTÍCULO 56.- Los Comités de Vigilancia deberán entregar cada seis meses un reporte a la SEMAREN de las actividades realizadas para aplicar el sistema de manejo ambiental. La SEMAREN sostendrá periódicamente reuniones de evaluación de resultados del sistema de manejo ambiental con los Comités de Vigilancia.

Los Comités de Vigilancia y la SEMAREN participarán en la difusión del sistema de manejo ambiental.

ARTÍCULO 57.- Con independencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, los Comités de Vigilancia, supervisarán que se cumplan con las reglas siguientes:

I. Todos los documentos antes de imprimirse deberán revisarse exhaustivamente en pantalla;

II. La documentación se imprimirá en blanco negro, a menos que sea necesario a color;

III. Las impresiones se harán utilizando ambos lados de la hoja;

IV. Las hojas que estén usadas sólo por un lado deberán reutilizarse;

V. Para el ahorro de energía se preferirán lámparas fluorescentes en los inmuebles del Gobierno del Estado. Los aparatos electrónicos tales como cafeteras, hornos de microondas, cargadores de teléfonos y de pilas se desconectarán en cuanto dejen de utilizarse. Aplica la misma estrategia para computadoras, impresoras, fotocopiadoras y multifuncionales cuando no se usen;

VI. Cuando se abandone el área de trabajo por más de veinte minutos deberán apagarse luces y ventiladores;

VII. El buen funcionamiento del parque vehicular de cada unidad administrativa deberá verificarse constantemente;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Los cables, clavijas y conexiones que se encuentren en mal estado deberán ser reparados. Las luminarias deben mantenerse limpias y en buen estado;

IX. En la instalación de oficinas públicas se preferirán inmuebles con sistemas inteligentes de iluminación y ventilación;

X. Los sanitarios y lavabos deberán contar con equipos que ahorren agua;

XI. En los sanitarios únicamente deben disponerse los desechos fisiológicos;

XII. Los parques y jardines deberán regarse con agua de reúso, siempre que no contenga jabones ni algún contaminante para las plantas;

XIII. Los responsables del mantenimiento de los inmuebles de las unidades administrativas deberán supervisar el buen funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias; y

XIV. Se instalarán sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles de las oficinas públicas en que sea factible.

ARTÍCULO 58.- Los insumos consumibles y demás materiales de trabajo deberán utilizarse exclusivamente para tareas y funciones propias del trabajo. Los empleados de oficina deben realizarse un consumo responsable de los materiales de oficina maximizando su vida útil.

ARTÍCULO 59.- Los residuos separados que se comercialicen deberán ser registrados en volumen o peso y costo en una bitácora por el Comité de Vigilancia. El recurso obtenido se utilizará en el mantenimiento del sistema y de ser factible en incentivos al personal de limpieza.

ARTÍCULO 60.- Cada dependencia deberá instalar contenedores para la separación de sus residuos aprovechables.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 61.- El Sistema Estatal de Información de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos deberá, deberá contener información relativa a:

- I. La situación local de la prevención, gestión y manejo integral de los residuos;
- II. El inventario de infraestructura para el manejo de residuos en la entidad y registro de proveedores de servicios registrados o autorizados;
- III. La regulación y control aplicables;
- IV. La base de datos de la bolsa de subproductos;
- V. Los programas de educación ambiental en materia de residuos;
- VI. Los criterios y metodologías para elaboración de inventarios de tiraderos a cielo abierto, o sitios en los cuales se hayan abandonado clandestinamente residuos;
- VII. Los sitios contaminados por residuos en la entidad;
- VIII. Datos del Registro estatal de Sitios contaminados; y
- IX. Aquellos datos que sean información que la SEMAREN considere importante en materia de residuos.

A partir de la información a la que hace referencia el párrafo anterior, la SEMAREN construirá los indicadores que permitan evaluar el desempeño ambiental de la gestión integral de los residuos y la eficacia de la aplicación de la legislación en la materia.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 62.- El departamento responsable de informática de SEMAREN apoyará en la elaboración y mantenimiento de la base de datos del Sistema Estatal de Información de Gestión y Manejo Integral de los Residuos. Dicha base deberá actualizarse periódicamente.

ARTÍCULO 63.- Los prestadores de servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial autorizados por la SEMAREN presentarán semestralmente por medios electrónicos el informe sobre las actividades realizadas al respecto, de conformidad con el formato oficial que se establezca para tal fin.

ARTÍCULO 64.- Los generadores de residuos de manejo especial proporcionarán a la SEMAREN la información relativa al manejo de los mismos de conformidad con lo estipulado en este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- La SEMAREN promoverá y apoyará el establecimiento de la base de datos en la que se sustente la Bolsa de Subproductos para difundir los materiales valorizables que los generadores pongan a disposición de los interesados, así como la demanda de materiales por parte de quienes puedan aprovecharlos.

CAPÍTULO II DE LAS BITÁCORAS Y REPORTE

ARTÍCULO 66.- Las bitácoras deberán de ser conservadas por un lapso de cinco años.

ARTÍCULO 67.- Están obligados a presentar reporte de actividades:

- I. Los generadores sujetos a planes de manejo;
- II. Los organismos que operan los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. Las instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- IV. Las instalaciones para la elaboración de composta para uso de terceros;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Los centros de transferencia;

VI. Los centros de acopio y/o almacenamiento que presten servicios a terceros; y

VII. Las plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los reportes de actividades deberán de presentarse ante la SEMAREN semestralmente dentro de los primeros quince días del mes posterior al vencimiento del semestre correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Las bitácoras y los reportes de actividades deberán contener por lo menos:

I. Datos de identificación del generador o prestador de servicio respectivo incluyendo su ubicación;

II. Número de registro ante la SEMAREN;

III. Cantidad de residuos manejada o ingresada al sitio que corresponda y modalidades de manejo al que se sujetan los residuos;

IV. Cantidad de subproductos valorizados en su caso; y

V. Aquellas que determine la SEMAREN en relación a cada caso aplicable.

ARTÍCULO 69.- El procedimiento para integrar, validar y presentar a la SEMAREN cuando ésta así lo requiera, los reportes de entrega-transporte-recepción de los residuos de grandes generadores, que los transportistas llevarán a una instalación autorizada, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista el original del reporte, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del reporte, mismo que entregará al destinatario



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos sólidos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos conservará la copia del reporte que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador; y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos para su transporte, no devuelve al generador el original del reporte debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la SEMAREN de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 70.- La SEMAREN autorizará, previa aprobación de la manifestación de impacto ambiental de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia, las instalaciones y actividades que no sean de competencia federal, relacionadas con el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en las que se realicen:

I. Almacenamiento Temporal;

II. Transferencia;

III. Elaboración de composta;

IV. Tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;

V. Disposición final; y

VI. Transportación de materiales o suelos contaminados por residuos de manejo especial.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Toda persona física o moral que solicite autorización para instalaciones y actividades referidas en las fracciones I, II, III, IV y V, así como cualquier modalidad de procesamiento o incineración de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá presentar a la SEMAREN las medidas que adoptarán para prevenir la liberación de contaminantes al ambiente durante su operación, así como para evitar y controlar en su caso el desarrollo de fauna nociva.

Por lo que respecta a la autorización por parte de la SEMAREN para el transporte de residuos de manejo especial y/o transporte de materiales o suelos contaminados por residuos, ésta se sujetará a la presentación de un informe sobre las medidas que se adoptarán para prevenir la diseminación de los residuos al transportarlos y en caso de accidente que provoque su derrame. Se prohíbe utilizar el vehículo de transporte de residuos de manejo especial para transportar alimentos de consumo humano o animal.

ARTÍCULO 71.- La autorización de procesos e instalaciones de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas o de normas técnicas ecológicas estatales estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en las mismas.

De no existir normatividad en la materia y de no haberse dictado medidas de mitigación del impacto ambiental de los procesos e instalaciones a los que hace referencia el párrafo anterior, al emitir la autorización la SEMAREN proporcionará los lineamientos a seguir destinados a prevenir riesgos a la salud y al ambiente que éstos pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 72.- En cualquier actividad de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujeta a autorización, la SEMAREN deberá:

I. Requerir la presentación de comprobantes de la capacidad técnica del personal involucrado en el manejo de los residuos sólidos de conformidad con las labores que realice, así como sobre su conocimiento acerca de los riesgos sanitarios y ambientales que conlleva dicho manejo y las prácticas adecuadas destinadas a prevenirlos; y

II. La presentación del plan de emergencia, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 73.- La SEMAREN se sujetará a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y, en su caso, a las restricciones para la



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ubicación de instalaciones destinadas al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estipulen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas estatales que resulten aplicables, para emitir la autorización ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 74.- La expedición de la autorización ambiental a instalaciones y operaciones relacionadas con el tratamiento térmico de los residuos requerirá la presentación de una fianza o garantía financiera que asegure la limpieza del sitio al cese de sus actividades, con el objeto de evitar la creación de pasivos ambientales y la liberación de contaminantes al ambiente.

Tratándose de instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la fianza o garantía financiera a la que hace mención el párrafo anterior, deberá asegurar el monitoreo ulterior a la suspensión de las actividades por un periodo de veinte años; dicha fianza deberá ser actualizada cada tres años.

ARTÍCULO 75.- Las garantías financieras, a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:

I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;

II. Fideicomisos de garantía;

III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

IV. Prenda o hipoteca; o

V. Títulos de valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije la SEMAREN de acuerdo con el volumen y características de los residuos cuyo manejo ha sido autorizado, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo de dichos residuos.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

La SEMAREN vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 76.- Los prestadores de servicios de manejo de residuos autorizados, recibirán un número de registro ambiental único otorgado por parte de la SEMAREN, el cual deberá aparecer en todos los trámites que realicen en relación con sus actividades autorizadas.

La SEMAREN establecerá y operará una base de datos que contenga información sobre las empresas autorizadas para el manejo de residuos y la pondrá a disposición del particular a través de su portal electrónico.

ARTÍCULO 77.- Para obtener autorización, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la SEMAREN la cual contendrá la información siguiente:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa o persona física o moral que realizará la actividad para la cual se solicita autorización;

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad esté sujeta a ella;

IV. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características relevantes y cantidad anual estimada de manejo;

V. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

VI. Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en el formato que al respecto emita la SEMAREN;

VIII. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;

IX. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos sólidos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para su almacenamiento, procesamiento, tratamiento o disposición final;

X. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos sólidos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;

XI. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;

XII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren en la medida de lo posible en el caso de los tratamientos térmicos y de confinamiento, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

XIII. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

XIV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará; y

XV. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de este Reglamento.

Los transportistas de residuos de manejo especial únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I, II y IV del presente artículo.

ARTÍCULO 78.- La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Para la instalación y operación de almacenes temporales de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial:

- a) El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie;
- b) Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones y pisos;
- c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
- d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos sólidos cuando el almacenamiento se realice a granel;
- e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso; y
- f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos sólidos y la contaminación al ambiente.

II. Para la reutilización de residuos de manejo especial de procesos productivos fuera de la fuente que los generó se indicarán las características técnicas del material o residuo a reutilizar, los procesos productivos en los cuales serán utilizados, su capacidad anual de reutilización y su balance de materia;

III. Para el reciclaje o co-procesamiento de residuos de manejo especial de procesos productivos fuera de la fuente que los generó:

- a) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o co-procesamiento que se proponen, detallando todas sus etapas;
- b) Las cargas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control de proceso; y
- c) Cuando se realice un aprovechamiento energético o de sustitución de materiales se especificará, además, el balance de energía, el poder calorífico del residuo y el proceso al cual será incorporado.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial: la tecnología de tratamiento que se empleará para tratar los residuos, mencionando las capacidades nominal y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control de la tecnología;

V. Para la prestación de servicios de incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

a) El proceso que se empleará para incinerar residuos, mencionando las capacidades nominal y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control del proceso;

b) Las temperaturas de proceso, eficiencia del equipo, eficiencia de destrucción de los residuos que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los gases y las concentraciones de los contaminantes que genera el equipo;

c) El sistema de alimentación de residuos, así como las operaciones realizadas en esta actividad;

d) Los combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y forma de alimentación durante la operación; y

e) El sistema de control y monitoreo de emisiones, incluyendo su operación y puntos de muestreo.

Lo previsto en esta fracción aplica para pirólisis, plasma y gasificación.

VI. Para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados:

a) Las metodologías de tratamiento, restauración y/o remediación en su caso que se propone aplicar, describiendo detalladamente todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma;

b) Los recursos materiales, económicos y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías señaladas en el inciso anterior; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

c) La capacidad de tratamiento expresada en toneladas por año.

VII. Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

a) La capacidad estimada del confinamiento;

b) La capacidad estimada de tratamiento de residuos por día;

c) Las instalaciones y las condiciones de operación involucradas en el confinamiento;

d) Las tecnologías de tratamiento empleadas previas a la disposición final;

e) La forma en que se almacenarán los residuos previamente a su disposición final: a granel o envasado y la ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a las otras áreas de la instalación;

f) La forma que se propone para disponer los residuos en las celdas de confinamiento o almacenarlos; y

g) Las operaciones previas al confinamiento de los residuos, así como el diagrama de flujo correspondiente.

VIII. Para el transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se describirán los residuos y la forma en que se recolectarán y transportarán, así como los vehículos que se utilizarán.

Cuando los residuos estén sujetos a un plan de manejo para prevenir su generación y maximizar su valorización, que haya sido notificado a la SEMAREN y en éste se informe acerca de la reutilización, reciclado o co-procesamiento de los materiales valorizables fuera de las instalaciones en donde se generaron, los prestadores de servicios involucrados podrán prescindir de aportar la información referida en las fracciones II y III de este artículo, presentando el número de registro del citado plan de manejo.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 79.- La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;

II. Documento jurídico que acredite al representante o apoderado legal en su caso;

III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente;

IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén y área de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento;

V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos, en la remediación o rehabilitación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como otros aspectos relevantes que, según corresponda, el solicitante haya incorporado;

VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar tales eventos derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos; y

VII. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Los transportistas de suelos y materiales contaminados con residuos de manejo especial transferidos a otro sitio distinto del que es objeto de remediación o rehabilitación, exhibirán únicamente la documentación señalada en las fracciones I, II y VII de este artículo.

ARTÍCULO 80.- Además de la documentación señalada en los artículos anteriores, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar, se anexará la siguiente:

I. Para la incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la propuesta de protocolo de pruebas específico para esta actividad. Lo previsto en esta fracción aplica para pirólisis, plasma y gasificación;

II. Para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados:

a) El listado de insumos directos e indirectos que serán utilizados en el proceso de tratamiento, indicando sus nombres comerciales y la relación de alimentación para cada una de ellos. En el caso de los insumos directos, se indicará la cantidad a utilizar por metro cúbico de suelo a tratar; y

b) Las hojas de seguridad de los reactivos, productos, fórmulas químicas o cepas bacterianas a ser utilizadas en el proceso de tratamiento, las cuales deberán presentarse con el nombre y firma del responsable técnico, lo anterior a fin de poder evaluar su uso para los fines que se solicitan así como sus efectos al ambiente.

III. Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se anexará el estudio de vulnerabilidad del sitio, el cual contendrá:

a) La geología regional y local del sitio;

b) La climatología e hidrología superficial del sitio;

c) Estudio geohidrológico del sitio;

d) La estimación de la migración potencial de los contaminantes al agua subterránea;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- e) La determinación del grado de protección del acuífero;
- f) La determinación de los riesgos asociados a los residuos y materiales presentes en la operación del confinamiento, probabilidades de ocurrencia de accidentes, los radios potenciales de afectación y las zonas de seguridad;
- g) La definición de recomendaciones, propuestas por quien elabora el estudio de vulnerabilidad, para disminuir el riesgo asociado a la operación del confinamiento;
- h) La determinación del riesgo a instalaciones e infraestructura del confinamiento y de las zonas vecinas por fugas, incendios y explosión;
- i) La determinación del riesgo hidrológico por precipitación, inundación y corrientes superficiales;
- j) El estudio y los resultados de mecánica de suelo y subsuelo del sitio;
- k) La determinación del riesgo geológico por fallas, sismos y deslizamientos;
- l) La determinación de lixiviados de los residuos estabilizados;
- m) La determinación, movilidad, persistencia y toxicidad de los contaminantes o componentes críticos de los residuos estabilizados para los ecosistemas;
- n) La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes en aire, agua y suelo;
- o) La determinación y categorización de los puntos, rutas y vías de exposición presentes y futuras;
- p) La determinación de las poblaciones receptoras más vulnerables; y
- q) La determinación de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprenden de la presencia de los contaminantes o componentes críticos.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 81.- La SEMAREN resolverá las solicitudes de autorización conforme al procedimiento siguiente:

I. Revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta de cada trámite para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y

III. Concluidos los plazos anteriores, la SEMAREN reanudará y deberá resolver en los términos del artículo siguiente.

Cuando la SEMAREN requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Los plazos de resolución para las autorizaciones, atendiendo a la actividad respecto de la cual se solicite autorización de la SEMAREN, serán los siguientes:

I. Para la instalación de almacenes temporales, veintiún días hábiles;

II. Para la recolección y transporte, treinta días hábiles;

III. Para la incineración y co-procesamiento térmico de residuos sólidos cuarenta y cinco días hábiles; y

IV. Para las demás actividades de manejo, treinta días hábiles.

ARTÍCULO 83.- Las autorizaciones que expida la SEMAREN deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación de las instalaciones respectivas;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Actividad o servicios que se autoriza realizar;
- IV. Nombre y tipo de residuos objeto de autorización;
- V. Metodologías, tecnologías y/o procesos de operación autorizadas;
- VI. Número de autorización;
- VII. Vigencia de la autorización;
- VIII. Garantías que deban exhibirse y el monto de las mismas; y

IX. Las condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas.

La SEMAREN establecerá condiciones técnicas a partir de la evaluación de la información y documentación presentada en la solicitud.

ARTÍCULO 84.- En tanto no se expidan las normas oficiales mexicanas que regulen tecnologías o procesos de reciclaje, tratamiento, incineración, gasificación, plasma, termólisis u otros para los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la SEMAREN podrá solicitar al prestador de servicio el proyecto ejecutivo y desarrollo de un protocolo de pruebas, siempre que:

- I. La tecnología o el proceso sea innovador y no exista experiencia al respecto;
- II. Existan antecedentes de que la citada tecnología o proceso no es eficaz para los residuos que se pretenden manejar;
- III. Se pretenda realizar incineración de residuos; o
- IV. Se pretenda manejar compuestos halogenados u orgánicos persistentes.

El protocolo de pruebas se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 85.- La vigencia de las autorizaciones aplicables en materia de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial será:

I. Para la disposición final, hasta veinticinco años atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones; y

II. Para reciclaje, co-procesamiento térmico, tratamiento, gasificación, plasma, termólisis, incineración, operación de almacenamientos temporales o transporte, diez años.

Para cualquier otra actividad que no tenga señalada una vigencia expresa en la Ley o el presente Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de cinco años atendiendo a las condiciones de operación propuestas.

ARTÍCULO 86.- La vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada;

II. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;

III. Que no hayan variado los residuos por los que fue otorgada la autorización original; y

IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización.

La solicitud de prórroga se presentará por escrito y la SEMAREN podrá verificar el cumplimiento dado por parte del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la autorización originalmente otorgada, así como en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas aplicables, previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

La SEMAREN resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido, aún cuando no se haya realizado la visita de verificación señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 87.- Los titulares de una autorización podrán solicitar la modificación de dicha autorización, para lo cual deberán presentar solicitud, mediante formato expedido por la SEMAREN, la cual contendrá el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas.

La SEMAREN aprobará, en su caso, la modificación solicitada en apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 88.- La SEMAREN para otorgar la prórroga o autorizar la modificación tomará en consideración lo siguiente:

I. Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales y que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;

II. Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; o

III. Que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización, cuando se trate de prórrogas.

ARTÍCULO 89.- La SEMAREN suspenderá los efectos de las autorizaciones otorgadas cuando:

I. Se falsifiquen documentos para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización; o

II. El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 90.- La SEMAREN otorgará consentimiento para la transferencia de autorizaciones cuando ésta se solicite con motivo de actos traslativos de dominio de empresas o instalaciones, escisión o fusión de sociedades.

Para el caso de actos traslativos de dominio, en la solicitud correspondiente se deberá proporcionar el documento protocolizado ante fedatario público que contenga dichos actos, el instrumento público que acredite la personalidad jurídica de quien será el representante legal, así como su declaración bajo protesta de decir verdad de que subsisten las condiciones consideradas para el otorgamiento de la autorización que se pretenda transferir y de que el adquirente no se encuentre sujeto a procedimientos administrativos, civiles o penales derivados de la Ley.

La SEMAREN emitirá su resolución, para la transferencia de la autorización en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente al que se presente la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se emitiera respuesta alguna se entenderá negada la autorización.

ARTÍCULO 91.- Los centros de acopio de materiales y productos posterior a su consumo destinados a su valorización, provenientes de generadores domiciliarios o de pequeños generadores y operados por prestadores de servicios, sólo requerirán registrarse ante la SEMAREN, acompañando la solicitud de registro con los permisos de uso del suelo, con la licencia de construcción y de funcionamiento que en su caso hayan sido emitidos por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 92.- Los centros de acopio temporales operados y/o establecidos en instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil o centros comerciales para recibir por donación de los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en un periodo no mayor a siete días naturales, deberán dar aviso treinta días naturales previamente a la SEMAREN, en el cual establecerá las fechas programadas, materiales valorizables a reciclar, capacidad de recepción de dichos materiales y las medidas de seguridad que aplicará para evitar posibles contingencias y accidentes; en caso de que no reciba observaciones la información presentada podrá realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 93.- Los centros de acopio establecidos en instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil o centros comerciales que se encuentren instalados y operados de forma continua y permanente para contribuir a su reciclado y disminuir su

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

disposición final, deberán registrarse ante las autoridades municipales y operar dichos sitios previniendo la contaminación ambiental.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 94.- Para los efectos de este Reglamento, los residuos sólidos urbanos se clasifican en:

I. Categoría I. Residuos orgánicos húmedos: que provienen de seres vivos o procesos biológicos y tienen capacidad de descomponerse en cuestión de días bajo la acción de microorganismos aeróbicos o anaeróbicos, como es el caso de los restos de alimentos y de jardinería y del estiércol;

II. Categoría II. Residuos inorgánicos: que están constituidos por materiales de origen mineral o se encuentran mineralizados. Para facilitar la separación y la recolección selectiva primaria, los residuos orgánicos secos como el papel, cartón, plásticos, madera y textiles, se incluyen en la Categoría II en la Ley y en este Reglamento;

III. Categoría III. Residuos cortantes: que pueden provocar heridas durante su manipulación, incluyendo agujas, lancetas y pedazos de vidrio;

IV. Categoría IV. Residuos sanitarios: materiales que entran en contacto con secreciones, orina, heces o sangre de las personas en los hogares y lugares en las que éstas realizan sus actividades; y

V. Categoría V. Residuos mixtos: mezclas de residuos de diferentes características.

ARTÍCULO 95.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, tanto las personas físicas como morales generadoras de residuos sólidos urbanos a cargo de los servicios municipales de limpia, deberán:

I. Separar sus residuos orgánicos de la categoría I, del resto de los residuos, para hacer su propia composta o para su recolección selectiva, colocándolos en un contenedor con tapa para evitar malos olores y la proliferación de fauna nociva;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Tomar las precauciones necesarias para colocar los residuos sólidos urbanos cortantes de la categoría III en cajas de cartón, envases de plástico o en contenedores rígidos tapados y marcados, de ser posible, con la Leyenda “objetos cortantes” para evitar que quienes manipulen los residuos se hieran con ellos;

III. Depositar los residuos sanitarios de la categoría IV en una bolsa de plástico que cerrarán antes de que se llene por completo y marcarán, de ser posible, con la Leyenda “residuos sanitarios”; y

IV. Colocar los residuos sólidos inorgánicos de la categoría II en bolsas grandes en las cuales se pueden poner los residuos de las categorías III y IV en sus respectivos empaques.

ARTÍCULO 96.- Los residuos de manejo especial se podrán agrupar, contener, acopiar, almacenar temporalmente, recolectar y manejar, tomando en consideración su origen y características como son:

- I. Residuos orgánicos húmedos;
- II. Inertes e incapaces de reacción con otros materiales o residuos;
- III. Capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar suelos;
- VII. Capaces de crear altas cargas orgánicas en cuerpos de agua y suelos;
- VIII. Persistentes; y
- IX. Bioacumulables.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Tratándose de residuos generados en grandes volúmenes y sujetos a un plan de manejo su forma de separación, de aprovechamiento o valorización, así como de recolección y destino final serán acordes a lo previsto en dicho instrumento.

ARTÍCULO 97.- Las empresas públicas y privadas que ofrezcan servicios de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán, dar a conocer a los generadores de los mismos la obligación legal de separarlos y entregarlos separados en la forma en que se indica en este reglamento o en la normatividad en la materia.

Para la recolección selectiva de residuos podrán emplearse los mismos vehículos en días distintos o bien vehículos con compartimentos para colocar los distintos tipos de residuos ajustándose a lo dispuesto en la Ley, en este ordenamiento y en otros que resulten aplicables.

ARTÍCULO 98.- En los establecimientos públicos como terminales de transportes de distinta índole, salas de espera de instituciones, lugares de recreación y otros, se colocarán contenedores de tonalidad verde para los residuos sólidos urbanos de la categoría I y de color gris para los de la categoría II.

Cuando sea posible se colocarán contenedores de tonalidad naranja para los residuos mixtos de la categoría V o bien se agregarán contenedores de otras tonalidades cuando se esté en capacidad de realizar la separación secundaria para facilitar la recuperación de diferentes flujos de residuos valorizables.

ARTÍCULO 99.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos como edificios multifamiliares, condominios, rastros, mercados y demás establecimientos comerciales, industriales y de servicios, deberán poseer contenedores con tapa y sitios de acopio accesibles a los servicios de recolección de los residuos, en los cuales se prevenga desarrollo de fauna nociva.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE LIMPIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100.- Los Organismos Operadores de los Sistemas de Limpia y/o los departamentos municipales encomendados para tal fin, deben alentar el desarrollo de las instalaciones y prácticas para la conservación y recuperación de recursos, como la vía adecuada para el manejo de los residuos sólidos urbanos, tanto como sea técnica y económicamente posible, lo cual implica el desarrollo de las siguientes actividades:

I. El análisis de la composición de los residuos con énfasis particular en el potencial de recuperación de materiales y energía, incluyendo su valor como combustible, así como los porcentajes de residuos recuperables como papel usado, vidrio y metales ferrosos y no ferrosos;

II. La identificación de los mercados disponibles y potenciales para los materiales y energía recuperados, incluyendo los mercados para los residuos recuperables, como el papel usado, los metales ferrosos y no ferrosos, el vidrio; los combustibles líquidos o gaseosos, lodos, llantas entre otros. Para ello es necesario tomar en cuenta factores como: Ubicación y requisitos de transporte, especificaciones de los materiales y de la energía por parte de las industrias usuarias potenciales de éstos, los requisitos mínimos de cantidad, los mecanismos para fijar precios y la posibilidad de establecer contratos a largo plazo;

III. La conducción de estudios sobre la factibilidad de recuperación de materiales en las regiones del Estado en las cuales se han identificado posibles usuarios y mercados para los materiales recuperados. Estos estudios deben revisar varios enfoques tecnológicos, consideraciones ambientales, limitaciones institucionales y financieras, y la factibilidad económica;

IV. La utilización de la separación en la fuente, la reutilización, el reciclaje y la conservación de los recursos, siempre que sea tecnológica y económicamente factible;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. La utilización de instalaciones que manejen residuos de distintos tipos para la recuperación de energía y de materiales, siempre que sea tecnológica y económicamente factible; y

VI. La combinación de la separación en la fuente, la conservación de recursos y la capacidad de procesamiento de distintos tipos de residuos, a fin de lograr el balance más efectivo entre la recuperación de recursos y los aspectos económicos.

ARTÍCULO 101.- Para el logro de lo dispuesto en el artículo 94 de este Reglamento, en lo que respecta al desarrollo de las instalaciones y prácticas para la recuperación, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de manera ambientalmente adecuada, los Organismos Operadores de los Sistemas de Limpia y/o los departamentos municipales encomendados para tal fin, requieren recabar información para evaluar qué tanto las instalaciones y prácticas actuales son adecuadas y sobre la necesidad de aumentar unas y otras, con base en los criterios siguientes:

I. La evaluación de necesidades debe basarse en las tasas actuales y proyectadas de generación de residuos y en las capacidades disponibles y planeadas para su manejo;

II. Deben evaluarse las instalaciones y prácticas de conservación y recuperación de recursos existentes y planeadas, así como su impacto en las necesidades de instalaciones;

III. Deben evaluarse los movimientos de residuos sólidos urbanos través del Estado y límites locales, existentes y planeados;

IV. Deben determinarse las necesidades de manejo especiales para todas las categorías de residuos;

V. Deben estimarse los impactos en las capacidades de las instalaciones derivado de cambios predecibles en las cantidades y características de los residuos;

VI. Deben evaluarse las limitaciones ambientales, económicas y de otra índole, derivadas de la operación continua de las instalaciones;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Debe anticiparse la desviación de residuos debida a la clausura de los tiraderos a cielo abierto;

VIII. Deben evaluarse las instalaciones y prácticas planeadas o provistas por el sector privado; y

IX. Deben proveerse las bases para la identificación de áreas que requieren del desarrollo de nuevas capacidades, con base en la evaluación de necesidades.

ARTÍCULO 102.- Para asegurar el desarrollo de las instalaciones ambientalmente adecuadas que respondan a la demanda de servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, el Organismo Operador de los Servicios de Limpia y/o los departamentos municipales encomendados para tal fin, requieren considerar los elementos siguientes:

I. La planeación de instalaciones y las adquisiciones en todas las áreas en que se determine en el proceso de evaluación de necesidades que no existe suficiente capacidad de recuperación, almacenamiento, tratamiento y disposición;

II. Cuando se encuentre que las instalaciones y prácticas existentes son inadecuadas, se deben proveer las bases para el desarrollo de las instalaciones y prácticas necesarias por las agencias gubernamentales o por el sector privado;

III. Para todas las áreas en las que se encuentre que resta sólo una capacidad disponible para cinco o menos años, se deben proveer las bases para:

a) El desarrollo de estimaciones de volúmenes y tipos de residuos que se generarán.

b) La evaluación y selección de métodos para la recuperación, conservación y disposición de recursos;

c) La selección de los sitios para ubicar las instalaciones; y

d) El desarrollo de calendarios de implementación.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Se deben incentivar las iniciativas del sector privado para que se satisfagan las necesidades identificadas de instalaciones;

V. En cualquier área en la que queden sólo dos o menos años de capacidad disponible, se deben proveer las bases para que el Municipio adopte las medidas necesarias para que se adquieran o creen las instalaciones requeridas;

VI. Se deben proveer las bases para la iniciación y desarrollo de las instalaciones ambientalmente adecuadas tan pronto como sea practicable, a fin de reemplazar a los tiraderos a cielo abierto;

VII. Se deben proveer las bases para que el Municipio, en cooperación con las agencias estatales, establezca procedimientos para seleccionar qué instalaciones tendrán prioridad para tener acceso a asistencia técnica y/o financiera o de otra índole. Se dará la más alta prioridad a las instalaciones que se desarrollen para reemplazar o mejorar los tiraderos a cielo abierto; y

VIII. Se deben proveer las bases para la cooperación intermunicipal y las políticas de movimiento libre y no restringido de residuos sólidos urbanos a través del Estado y fronteras locales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN, REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS CON RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE GENERACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 103.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no excedan de un metro cúbico, los establecimientos generadores o responsables de la etapa de manejo de los residuos respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 104.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, incluyendo su transporte, el responsable del material no peligroso o el generador de los residuos y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

III. Ejecutar las medidas que la autoridad competente les hubiere impuesto.

ARTÍCULO 105.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la SEMAREN;

II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;

III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;

IV. Descripción precisa de las características físicas, químicas o biológicas, así como cantidad de los materiales no peligrosos o residuos no peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos; y

V. Medidas adoptadas para la contención.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 106.- Tratándose de residuos sólidos o de manejo especial que se hayan generado en caso de un desastre que involucre inundaciones, derrumbe de construcciones u otros sucesos naturales, el manejo de dichos residuos estará a lo que dispongan las guías técnicas, normatividad o lineamientos que establezcan las autoridades con competencia en la materia.

CAPÍTULO II **DE LA REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS**

ARTÍCULO 107.- Quienes por cualquiera que sea la causa contaminen o deterioren el suelo, subsuelo, mantos acuíferos, recursos naturales y demás elementos, están obligados a remediarlos o rehabilitarlos según corresponda. Los propietarios o poseedores que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán informarlo a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes, dicho informe se hará constar en el instrumento en el cual se formalice la transmisión.

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas o morales que transfieran o adquieran la propiedad de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberán contar con autorización expresa de la SEMAREN. Dicha solicitud se realizará con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante y del adquirente;
- II. Datos de ubicación del sitio, describiendo sus colindancias, construcciones e infraestructura existente; y
- III. Determinación expresa del responsable de la remediación o rehabilitación.

A la solicitud se anexará la carta del adquirente especificando que fue informado de la contaminación del sitio.

La autorización referida se expide únicamente para definir a quién corresponde realizar las acciones de remediación o rehabilitación del sitio transferido, sin impedir la ejecución de actos de comercio o de derecho civil.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 109.- Cuando una transferencia se efectúe antes de la remediación o rehabilitación o al término de ésta y no existiera pacto expreso respecto a quién corresponde llevar a cabo o concluir dicha remediación o rehabilitación, se entenderá responsable de llevarla a cabo o concluirla a quien enajena el sitio.

El instrumento jurídico mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la declaración del enajenante sobre la contaminación que en este caso tenga el sitio que se transfiere. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la remediación o rehabilitación del mismo.

CAPÍTULO III DEL INVENTARIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 110.- La SEMAREN elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Mapas de uso del suelo y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados;
- II. Delimitación de zona urbana, semiurbanas o rurales relacionadas con ellos;
- III. Vías de comunicación aledañas;
- IV. Geología e hidrografía del sitio;
- V. Áreas de protección o restricción legal;
- VI. Localización de pozos de abastecimiento de agua, mapas de profundidad del nivel del agua subterránea y perímetros de protección de los pozos;
- VII. Localización de cuerpos de agua o captación de aguas superficiales; y
- VIII. Información relacionada a posibles daños a la salud derivados de la contaminación revelada.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 111.- La SEMAREN formulará un programa de administración de sitios contaminados, en el que:

I. Definirá las regiones de interés y los bienes a proteger, en función de su vulnerabilidad;

II. Establecerá los pasos y mecanismos para que se lleve a cabo la evaluación preliminar de los sitios contaminados en dichas regiones;

III. Diseñará y aplicará la estrategia para que los responsables remedien lo correspondiente;

IV. Establecerá los criterios para dar de alta los sitios remediados o rehabilitados, con base en consideraciones de los riesgos a la salud y al ambiente que sea necesario prevenir o reducir en función del tipo de contaminantes presentes y de las características del entorno y de los posibles receptores humanos o de la biota;

V. Determinará la prioridad para remediar o rehabilitar un sitio contaminado; y

VI. Definirá si se trata de un sitio que configure una causa de utilidad pública y requiera medidas, obras y acciones previstas en la ley y este ordenamiento.

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los responsables de la contaminación de sitios a causa de residuos, cubrir los costos de:

I. La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;

II. La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;

III. La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para remediar o rehabilitar sitios contaminados; y

IV. La elaboración y ejecución del proyecto para remediar o rehabilitar sitios contaminados, una vez que este sea aprobado por la SEMAREN.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN O REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio con residuos sólidos urbanos o de manejo especial que contengan residuos peligrosos y se constituya un pasivo ambiental incluido en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados por Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO 114.- En la elaboración del programa de remediación el interesado dará cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General y en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

ARTÍCULO 115.- Los programas de remediación se presentarán ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal y la SEMAREN siguiendo el procedimiento y aportando la información que al respecto establece el Reglamento de la Ley General.

En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales se considerarán las investigaciones históricas que tienen como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

ARTÍCULO 116.- Cuando se trate de sitios de disposición final contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se deberá realizar estudio de caracterización con fines de rehabilitación, y se llevará a cabo tomando en consideración:



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

I. La composición de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario o en los sitios controlados y no controlados;

II. La geometría del relleno o de las áreas en las cuales se dispuso de los residuos;

III. Las condiciones de operación en los casos de los rellenos sanitarios y sitios controlados o información disponible sobre los sitios no controlados;

IV. La cantidad de material procesado que debido a sus características (por ejemplo, residuos tóxicos) requieren medios especiales para transportarlos, tratarlos y disponerlos; y

V. La cercanía a centros de población, a cuerpos de agua de abastecimiento y a ecosistemas vulnerables.

ARTÍCULO 117.- Con base en la caracterización de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a rehabilitación, se determinarán:

I. El lugar en el cual se llevará a cabo el procesamiento de los residuos depositados en el sitio;

II. En su caso, la magnitud de la excavación y remoción de los residuos fuera del lugar de depósito;

III. El tipo de procesamiento al que se someterán los residuos;

IV. La posibilidad de que se construya un relleno sanitario en el sitio de conformidad con la normatividad aplicable y que en él se depositen los materiales excavados; o

V. La posibilidad de que el material excavado se lleve a un relleno sanitario.

ARTÍCULO 118.- Cuando se trate de pasivos ambientales creados por residuos de manejo especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

servicios de manejo de dichos residuos, su caracterización con fines de rehabilitación de los sitios contaminados se llevará a cabo tomando en consideración:

I. La cantidad y composición de los residuos de manejo especial que contaminan los sitios en que se generaron, manejaron y/o dispusieron inadecuadamente;

II. La geometría de las áreas contaminadas por los residuos;

III. Las condiciones de operación de las fuentes generadoras que contribuyeron a la contaminación de los sitios;

IV. La cantidad de materiales presentes en los residuos que contaminan los sitios que debido a sus características requieren medios especiales para transportarlos, tratarlos y disponerlos; y

V. La cercanía a centros de población, a cuerpos de agua de abastecimiento y a ecosistemas vulnerables.

ARTÍCULO 119.- El Programa de rehabilitación de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial incluirán los datos generales del responsable del relleno sanitario o del sitio de disposición final controlado o, en su caso, los del responsable de la contaminación en un sitio de disposición no controlado o del propietario de inmueble correspondiente, incluyendo los datos del responsable técnico de la rehabilitación y los resultados de los estudios de caracterización. A dicho programa se integrarán los documentos siguientes:

I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas del suelo;

II. Memoria fotográfica del sitio;

III. El estudio de caracterización acorde al caso; y

IV. La propuesta de rehabilitación.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

La documentación descrita en las fracciones anteriores deberá entregarse a la SEMAREN de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de rehabilitación del sitio.

ARTÍCULO 120.- Cuando se trate de pasivos ambientales creados por residuos de manejo especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de servicios de manejo, en los programas de rehabilitación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se integrará lo siguiente:

I. Los planos de los depósitos de residuos y áreas contaminadas con ellos existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;

II. Los planos del sitio georeferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites de concentración de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas o de aquellos determinados mediante una evaluación de riesgo ambiental; y

III. El estudio y resultados de la evaluación de riesgo ambiental, si aplica.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RESPONSABLE TÉCNICO

ARTÍCULO 121.- Los programas de rehabilitación, los estudios de caracterización y de riesgo ambiental de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos o de manejo especial, ya sea sitios de disposición final o instalaciones de los establecimientos generadores o de empresas prestadoras de servicios de manejo de los residuos; se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental o por el propietario del inmueble contaminado de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;

II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados; u



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de rehabilitación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la rehabilitación de sitios contaminados por materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de rehabilitación correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTUDIOS DE CARACTERIZACIÓN

ARTÍCULO 122.- El estudio de caracterización de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial contendrá:

I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;

II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;

III. El área y volumen de suelo dañado;

IV. En su caso, el plan de muestreo y análisis que prevean las normas oficiales mexicanas y los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera; y

V. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción IV de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de rehabilitación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 123.- Cuando se trate de pasivos ambientales provocados por residuos de manejo especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de servicios de manejo, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;

II. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;

III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes; y

IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 124.- Los estudios de evaluación del riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de rehabilitación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

ARTÍCULO 125.- Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la información siguiente:

I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;

II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los seres humanos y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;

III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;

V. La determinación de los puntos de exposición;

VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presente y futura, completa e incompleta;

VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;

VIII. La determinación de los grupos humanos en riesgo residentes en la vecindad del sitio;

IX. La determinación de la toxicidad de los contaminantes y la exposición potencial de los individuos residentes en la vecindad del sitio y la evaluación de los efectos posibles;

X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior; y

XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

ARTÍCULO 126.- Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información cuando así se justifique:

I. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;

III. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;

IV. La determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente;

V. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;

VI. La determinación de los niveles de rehabilitación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo;

VII. La determinación de los niveles de rehabilitación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo; y

VIII. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiéndola como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo. Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PROPUESTAS DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 127.- Las propuestas de rehabilitación para el caso de pasivos ambientales provocados por residuos de manejo especial se integrarán al programa de rehabilitación y contendrán:

I. Las técnicas o procesos de rehabilitación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Los datos de los responsables técnicos de la rehabilitación;

III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o creador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;

IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de rehabilitación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;

V. La descripción de las acciones de rehabilitación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;

VI. El plan de monitoreo en el sitio;

VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;

VIII. El uso futuro del sitio rehabilitado;

IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio; y

X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, si aplica.

ARTÍCULO 128.- La SEMAREN evaluará y aprobará las propuestas de rehabilitación de pasivos ambientales provocados por residuos de manejo especial en un término de sesenta días hábiles conforme al procedimiento siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite; o



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la SEMAREN reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo. Cuando la SEMAREN requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

ARTÍCULO 129.- Cuando el programa de rehabilitación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la SEMAREN, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de rehabilitación con la información complementaria que disponga.

La Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de pasivos ambientales, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo. La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

ARTÍCULO 130.- Para el control del proceso de rehabilitación de pasivos ambientales provocados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial se observará lo siguiente:

I. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la rehabilitación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de rehabilitación;

II. Para la comprobación de los avances de la rehabilitación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de rehabilitación; y

III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de rehabilitación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de rehabilitación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la SEMAREN.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 131.- Los interesados avisarán por escrito a la SEMAREN que han concluido el programa de rehabilitación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Estatal de Sitios Contaminados.

La SEMAREN confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de rehabilitación establecidos en la propuesta de rehabilitación correspondiente.

ARTÍCULO 132.- De ser procedente, la SEMAREN, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de rehabilitación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de rehabilitación establecidos en la misma propuesta y procederá a la cancelación de la anotación en el Registro Estatal de Sitios Contaminados y dará por concluido el procedimiento de rehabilitación.

La cancelación de la anotación en el Registro Estatal de Sitios Contaminados, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades estatales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

CAPÍTULO V DE LAS DECLARATORIAS DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 133.- La formulación y ejecución de los programas de remediación o rehabilitación podrán hacerse coordinadamente por la SEMAREN, las autoridades locales competentes y la Federación. La coordinación a que se refiere el párrafo anterior se podrá realizar mediante convenios en los cuales se defina la participación de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los recursos humanos, financieros y materiales que cada uno de ellos aportará. El programa de rehabilitación se anexará al convenio de coordinación.

ARTÍCULO 134.- En los casos en que a criterio de la SEMAREN resulte necesaria la intervención de la Federación en la remediación de un sitio abandonado



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

contaminado con residuos peligrosos, y previo el estudio justificativo correspondiente, elaborará y propondrá al Titular del Ejecutivo Estatal la declaratoria de remediación.

Cuando las autoridades municipales soliciten la expedición de la declaratoria de remediación elaborarán a su costa los estudios técnicos justificativos respectivos y los presentarán ante la SEMAREN para su evaluación.

CAPÍTULO VI **DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES O CONTINGENCIAS** **QUE LIBEREN RESIDUOS AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 135.- Cuando en el momento de un accidente o contingencia, que libere materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial al ambiente; se apliquen medidas de contención, no se permitirá:

I. El lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de agua generadas;

II. La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución;

III. La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos no peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y

IV. La aplicación en el sitio de oxidantes químicos.

ARTÍCULO 136.- En la ejecución de los programas de rehabilitación de sitios contaminados por los accidentes o contingencias, a los que hace referencia el artículo anterior o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

I. Si se remueven los suelos contaminados durante los procesos de tratamiento, se almacenarán y manejarán en lugares o superficies, de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;

II. Cuando las acciones de rehabilitación se lleven a cabo en el sitio de la contaminación, se deberá contar con un sistema de captación de lixiviados y no deberán



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

aplicarse proceso o medida de tratamiento alguno en el que se involucren soluciones de agentes químicos o biológicos que transfieran de manera descontrolada los contaminantes de un medio a otro;

III. Cuando en las acciones de rehabilitación se empleen métodos o técnicas que liberen vapores, se deberá contar con el sistema de captación correspondiente;

IV. Los polvos y gases que se emitan como resultado de tratamientos térmicos en la rehabilitación no excederán las concentraciones, los niveles o los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la SEMAREN determinará lo conducente en coordinación con la Secretaría de Salud;

V. La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;

VI. En caso de que el suelo contaminado haya sido excavado para su confinamiento, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio;

VII. Cuando deba excavarse o removerse el suelo contaminado para llevar a cabo las acciones de rehabilitación, no deberá quedar remanente de contaminación en el sitio de acuerdo con los límites, niveles o concentraciones establecidos en la propuesta de rehabilitación;

VIII. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia. Se considerará que los suelos son tratados a un lado del sitio, cuando el tratamiento se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado, previa remoción del suelo y materiales semejantes a suelos;

IX. Serán suelos tratados fuera del sitio, cuando se remueve el suelo y los materiales semejantes a suelos contaminados a un lugar fuera de aquél donde se ubican, para someterlos a tratamiento en instalaciones fijas autorizadas; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Son materiales semejantes a suelos todos aquellos que por sus propiedades mecánicas, físicas y químicas presenten semejanzas con los suelos contaminados, tales como lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, tanques de almacenamiento, entre otros.

ARTÍCULO 137.- Cuando se trate de accidentes o contingencias, que involucren la liberación al ambiente de materiales no peligrosos o de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, la SEMAREN evaluará la propuesta de rehabilitación y resolverá dentro del término de quince días hábiles, si los responsables de la rehabilitación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 138.- La SEMAREN, a través de la Procuraduría de Protección Ecológica y demás órganos desconcentrados, así como los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias que se podrán efectuar en cualquier momento.

ARTÍCULO 139.- Los inspectores y/o el personal designado por la autoridad competente, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, del servidor público facultado, en la que deberá precisarse la negociación o establecimiento que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que motiven y funden su actuar.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la diligencia.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 140.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quien vaya dirigida la orden de visita, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 141.- Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente, con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función; así como orden de inspección expresa de la que se deberá dejar copia al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 142.- De toda visita de inspección y vigilancia, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Se deberá dejar copia del acta respectiva a la persona que entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, haciendo constar tal circunstancia en el acta respectiva; lo cual no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate.

ARTÍCULO 143.- Se hará constar en las actas de inspección o verificación lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita que la motive;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos que acreditan su personalidad;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; así como la descripción de los documentos con que se identificaron;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias, y sucesos derivadas de y durante la inspección o verificación;

VIII. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal, se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el inspector asentar expresamente la razón aludida para ello.

ARTÍCULO 144.- Las personas con quien se haya entendido la visita de inspección podrán formular, sus observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

ARTÍCULO 145.- La autoridad ordenadora, podrá de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen la normatividad vigente en la materia, haciendo de su conocimiento en el momento de la diligencia y hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 146.- La autoridad administrativa competente, con base en los resultados de las visitas de inspección y vigilancia, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas, con excepción de las infracciones administrativas graves.

ARTÍCULO 147.- Además de las infracciones previstas en el artículo 146 de la Ley, se considerarán las siguientes:

- I. No presentar ante la SEMAREN el plan de manejo respectivo;



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II. No presentar la información requerida por la SEMAREN para elaborar e integrar el Programa Estatal para el Aprovechamiento, Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

III. No presentar la información requerida por los Ayuntamientos para elaborar e integrar los Programas Municipales para el Aprovechamiento, Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. No elaborar y publicar los Programas Municipales para el Aprovechamiento, Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

V. Manifestar ante las autoridades competentes en la materia, información falsa.

Se consideran infracciones administrativas graves las establecidas en el artículo 146 de la Ley, fracciones III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 148.- Para la imposición de una sanción, la autoridad competente notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que este, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 149.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 150.- Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, harán uso de las siguientes medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 151.- En el supuesto de que el infractor impugnara los actos de la autoridad ordenadora, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte al resolución definitiva.

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 152.- La parte interesada en interponer el recurso de revisión contra actos y resoluciones de la autoridad administrativa competente que resuelva un expediente, deberá realizarlo en los términos previstos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los planes de manejo establecidos en el presente ordenamiento, se deberán exhibir ante la autoridad competente dentro de los próximos 180 días hábiles a la publicación del presente ordenamiento.

CUARTO.- Los Municipios del Estado, deberán de elaborar y publicar sus respectivos Programas Municipales, dentro de los próximos 365 días naturales a la publicación del presente ordenamiento.

QUINTO.- El estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, contará con un término de 60 días naturales para conformar el órgano de consulta estatal en materia de gestión integral de residuos, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
LIC. SABÁS ARTURO DE LA ROSA CAMACHO.
Rúbrica.